



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE SALAMANCA.

---

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

---

*Real decreto sobre habilitacion de los cursos de 2.ª enseñanza de los Seminarios para las carreras Civiles.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: el estudio de la segunda enseñanza verificado en los Seminarios conciliares ha sido objeto de varias disposiciones en el presente siglo, sin que hasta ahora pueda decirse que la cuestion se haya fijado y resuelto en los términos y con la precision que reclaman los altos intereses de la iglesia y del Estado. A tenor de las ideas, de los principios, quizá de las preocupaciones predominantes en cada época, se ha querido examinar y decidir un punto que exige, para ser tratado con general provecho, elevacion de pensamiento, serenidad de ánimo, y gran fondo de imparcialidad, de legítima y racional confianza, y de respeto á muy venerandas tradiciones de la pátria. Así lo comprendió desde el primer momento el Ministro que suscribe, y sobreponiéndose en fuerza de su buen deseo y de su celo ardiente por el mejor ser-



vicio de V. M. á todo trivial reparo de pasadas diferencias y á todo interesado temor de espíritus estrechos, se decidió á comenzar la obra de que en su juicio ha menester la instruccion pública por el importantísimo punto de la segunda enseñanza de los seminarios: á este fin ha celebrado conferencias con el muy reverendo Arzobispo Nuncio de Su Santidad, y habiendo llegado en ellas á un acuerdo perfecto, garantía de leal reciprocidad, tiene la honra de someterlo á V. M. formulado en un proyecto de decreto.

Puede considerarse la segunda enseñanza bajo dos aspectos diferentes, y aspira en realidad á dos fines principales, segun está organizada. Por ella los conocimientos útiles se difunden; las clases acomodadas adquieren aquel grado de ilustracion que determina el nivel de los pueblos cultos; concluidos sus estudios y recibido el grado de bachiller, muchas personas tienen ya el pequeño caudal científico que necesitan para no ser extranjeras en el mundo de las ideas y de la humana actividad intelectual. Es á su vez la segunda enseñanza preparacion y camino para la superior; los gérmenes literarios y científicos que contiene se desarrollan y fructifican despues, asi en el campo de las ciencias especulativas y abstractas como en el de las naturales; de donde lógicamente se deduce que todo cuanto los Gobiernos hicieren por extender y facilitar la segunda enseñanza, redundará en beneficio de la general ilustracion, y ensanchará las vias por donde se llega al cultivo de las facultades que tanto brillaron un dia en las inmortales escuelas españolas.



Por eso, sin duda, en la legislación vigente de instrucción pública se nota una visible tendencia á favorecer la segunda enseñanza hasta el punto de dejar cuatro años, de los cinco de que consta, en una amplitud tal, que casi se acerca á la libertad absoluta. Los cuatro cursos de enseñanza doméstica y la facultad de establecer colegios privados con sujecion á la ley demuestran cuál fué la mente del legislador, y son uno de los principales fundamentos de la medida que ahora pende de la soberana aprobacion de V. M.

Son los Seminarios conciliares antiguos y respetables establecimientos de educacion y de instruccion regidos por los Prelados, á quienes por los sagrados Cánones compete la direccion de los estudios eclesiásticos. Se dan en estos establecimientos los cursos que ántes se llamaban de filosofía y ahora de segunda enseñanza, y se dan con casi idénticas condiciones que en los Institutos. ¿Por qué, pues, han de negárseles las ventajas que con tanta facilidad se conceden á los colegios privados? En un pais en que afortunadamente se conserva incólume la unidad católica; en que las relaciones de la Iglesia y el Estado son cordiales é intimas; en que la historia, las tradiciones y los sentimientos se anudan y conforman para mantener como un elemento de vida esa intimidad cordial; en un pais que puede ostentar al mundo el ejemplo de un clero que en la série de los siglos ha dado los más grandes teólogos de la cristianidad, los juristas más afamados, los poetas más insignes, los Santos y los sábios con que se honran los fastos de la religion y de la ciencia, ¿puede continuar el espectá-



culo de que estén divorciados y se reputen como heterogéneos, ya que no como rivales, aun los estudios de segunda enseñanza, cuyo establecimiento y direccion están al alcance de cualquier empresario particular? El Ministro que suscribe no necesita insistir en esta reflexión: está convencido y cree que igual convicción abrigarán todas las personas imparciales de que no puede negarse á los reverendos Obispos la confianza que se deposita en los fundadores de colegios privados: cree asimismo que siendo crecido el número de poblaciones en que habiendo Seminario conciliar no hay Instituto, se hará un beneficio á la general cultura, y se cumplirán los fines de la ley que rige, dando validez á los estudios de la segunda enseñanza verificados en aquellos establecimientos.

Al acordar esta medida, el Ministro que suscribe ha tenido presentes todas las disposiciones dictadas al efecto desde el plan de estudios de 1771 hasta la fecha. La vária índole de esas disposiciones ofrece un medio seguro para apreciar el estado de relaciones en España del poder civil con el espiritual; pero no puede negarse (aparte las deplorables exageraciones en contrario sentido) que siempre el poder civil, aun en los dias en que podia suponerse más eficaz la influencia del clero, mantuvo digna y respetuosamente su facultad de dirigir la enseñanza en todo cuanto no se refiriese á la carrera eclesiástica. No es, pues, el ministro que suscribe ménos celoso de los derechos é intereses que le están encomendados que otro alguno de sus antecesores, y en este concepto ha reproducido las condiciones con que en distin-



tas épocas se adoptaron medidas como la que, de acuerdo con el Real Consejo de Instrucción pública, tiene el honor de proponer en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Setiembre de 1866.—Señora: A los Reales piés de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza que se hagan en los Seminarios conciliares, habilitan para recibir el grado de bachiller en artes y para ingreso en las carreras civiles.

Art. 2.º Para gozar de las ventajas á que se refiere el artículo anterior, los Seminarios conciliares deberán llenar las condiciones siguientes:

1.º Se dará enseñanza en los Seminarios conciliares por profesores habilitados con el título que se exige á los de Instituto. A los que carecieren de este requisito se concede el plazo de tres años para graduarse: los que llevasen ya algun tiempo en la enseñanza disfrutarán la gracia que se otorga por el art. 135 de la ley á los catedráticos de Instituto respecto á estudios privados.

2.º Los rectores de los Seminarios remitirán al de la Universidad del distrito lista de los alumnos matriculados 15 dias despues de cerrada la matrícula, y lista de los examinados, con sus notas, 15 dias despues terminados los exámenes.

3.º Se adoptarán para todos los cursos libros de



texto de los comprendidos en la lista que ha de publicarse: en tanto que se publique, si los Prelados tuvieren por conveniente ó creyeren necesario adoptar otros que no se hallen en la actual, remitirán nota expresiva de ellos á la Direccion general de Instruccion pública. Los textos señalados ya en los Seminarios con acuerdo de ámbas potestades se considerarán como incluidos en la lista oficial del Gobierno.

4.º Para la enseñanza de las materias que constituyen el año quinto, los Seminarios que deseen aprovechar las ventajas de este decreto se proveerán del material científico necesario. Los reverendos Prelados remitirán á la Direccion general del ramo inventario de las máquinas y enseres con que cuenten sus respectivos Seminarios.

Art. 3.º Los actuales alumnos de segunda enseñanza de los Seminarios podrán incorporar en el Instituto los cursos que ya tuvieren ganados, mediante exámen.

Art. 4.º Son incorporables en los Institutos los estudios de segunda enseñanza verificados hasta la fecha en los Seminarios mediante exámen por asignaturas, satisfaciendo solamente los derechos de exámen: si las asignaturas que á dichos alumnos faltaren no excedieren de tres, podrán estudiarlas en un curso en el Instituto. Para presentarse á incorporacion deberán los alumnos acreditar con certificados en regla el estudio hecho y el tiempo invertido.

Dado en Zaráuz á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—  
El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---



REAL DECRETO

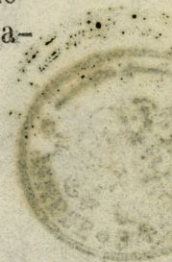
**sobre matrimonios de los militares.**

---

EXPOSICION A S. M.

Señora: Las condiciones que desde el establecimiento del Monte-pio militar vienen exigiéndose á las clases de subalternos del ejército para contraer matrimonio, han sido objeto de diferentes disposiciones, dictadas todas bajo el criterio de restringir los casamientos en aquellas clases, en bien del servicio del Estado y del particular de los individuos.

El reglamento del Monte-pio militar promulgado por Real cédula de 1.º de Enero de 1796 exigia á los interesados que no se hallasen en posesion del grado de capitán el que acreditasen tener bienes de fortuna por valor de 60.000 rs., y la hipoteca de una cantidad dotal que variaba segun la calidad de la contrayente; diferencia que no era admisible en los tiempos presentes ni dentro de las instituciones que rigen en la nacion. Estos preceptos quedaron derogados por el Real decreto de 30 de Octubre de 1855, y atendiendo solo á la necesidad de restringir mas y mas los enlaces en las clases de oficiales subalternos, se restableció en los artículos de la referida resolucion, que actualmente rige, que los jefes y oficiales han de tener 25 años cumplidos al pedir la Real licencia para casarse; no ser bastante en los subalternos el grado de capitán, y haber de acreditar el depósito previo, hecho en su nombre ó en el de las contra-





yentes, en la Caja general de los del reino, de la cantidad de 80.000 rs. vn. en metálico ó su equivalente en papel del Estado.

Muy atendibles son, Señora, las consideraciones que aconsejaron tales medidas; el Ministro que suscribe lo reconoce así, y solo despues de un detenido estudio de lo que la experiencia ha hecho conocer, de la justa y equitativa apreciacion de aquellas consideraciones, y como conveniente á la variacion de las referidas disposiciones, se decide á presentar á V. M. las que en adelante deben regir.

El sistema de restriccion seguido hasta el dia disminuye á.no dudarlo los matrimonios autorizados, pero no impide, y por el contrario, es causa primordial del aumento progresivo de los que se efectúan clandestinamente; cuyos perjuicios en mas de un sentido están al alcance de todos y han encontrado eco en la benevolencia de V. M. que, en su maternal solicitud por todas las clases del ejército, ha acordado en mas de una ocasion la gracia de indulto general á los que se habian casado sin el Soberano permiso: testimonio de este aserto son los infinitos expedientes promovidos con motivo de los Reales decretos de indulto de 7 de Febrero de 1860 y 20 de Diciembre de 1864.

Por otra parte, la moral pública y el decoro y prestigio de la carrera militar oponen siempre, y mucho mas en la época actual, dificultades muy graves al sistema de restriccion; dificultades que han llamado muy especialmente la atencion del Gobierno, y que no son bastantes á salvar los medios en práctica hoy, consistentes





en el prévio depósito de una cantidad determinada, arbitrio á que no puede recurrir la generalidad de las familias.

Los indicados depósitos, que han venido á remplazar á los antiguos dotes, han sido instituidos con el laudable objeto de procurar con sus réditos un medio de atender al sosten y decoro de la familia, dejando libre en lo posible el corto haber del oficial para dedicarlo á sostener el que corresponde á su clase, y de que aquella, despues de muerto el jefe de la misma, cuente con un recurso que la salve de la azarosa suerte de la indigencia; pero la experiencia ha acreditado que si los antiguos dotes eran la mayor parte de las veces ilusorios, tampoco los actuales depósitos responden al fin de su institucion: puesto que, sin disminuir los casamientos, ocasionan á las familias y á los interesados perjuicios de consideracion, ya porque si los hecen en metálico tienen el carácter de necesarios, y en consecuencia el mismo rédito de 3 por 100, privando á los imponentes de las mayores ventajas que pudieran obtener de sus capitales, ya tambien porque si los verifican en efectos del Estado, quedan estos sujetos por un plazo indeterminado, que puede alcanzar á dos generaciones, á las bajas y pérdidas consiguientes á las oscilaciones y vicisitudes del crédito.

Con presencia de las referidas consideraciones, es preferible por todos conceptos no exigir á los subalternos del ejército que soliciten Real licencia para casarse la imposicion prévia de depósitos ni la justificacion de dotes por parte de las contrayentes, que ó son ilusorio



ó redundan en perjuicio de las mismas familias. Tal es una de las medidas que se presentan á la decision de V. M., y como consecuencia de ella, se propone tambien que los depósitos de dicha procedencia que existan en la actualidad en la Caja general de los del reino puedan alzarse por los interesados.

La edad de 25 años que exigen las disposiciones vigentes para que los jefes y oficiales del ejército puedan solicitar real licencia para contraer matrimonio, es precepto que debe conservarse, porque pone un correctivo á las impresiones de la juventud, moderadas siempre por la madurez de la razon.

Por último, siendo uno de los objetos de la medida que se consulta á V. M. el evitar la reproduccion de los casamientos que vienen verificándose clandestinamente, y atendiendo al tiempo trascurrido desde que se expidió el último Real decreto de indulto para los que se hubiesen casado sin licencia, parece equitativo que en esta ocasion se digne V. M. otorgarlo igualmente á los que ahora se encuentren en el mismo caso.

En vista de cuanto queda expuesto, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Agosto de 1866.—Señora.—A los reales piés de V. M.—El Duque de Valencia.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro



de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército solicitar Real licencia para contraer matrimonio hasta la edad de 25 años, segun previenen las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones anteriores en virtud de las cuales se exige á los oficiales subalternos del ejército, al solicitar Real licencia para casarse, la justificacion de dotes ó previos depósitos hechos en su nombre ó en el de los contrayentes.

Art. 3.º Los depósitos que en consecuencia de las disposiciones vigentes hasta el dia existan en la actualidad en la caja general de los del reino, en metálico ó en papel del Estado, serán devueltos desde luego á los interesados ó á sus familias, mediante reclamacion de los mismos y en virtud de Real orden que al efecto pasará el Ministerio de la Guerra al de Hacienda.

Art. 4.º Los sargentos no podrán casarse durante el tiempo de su primer empeño en el servicio.

Art. 5.º Respecto de los demas individuos de tropa continuarán rigiendo las disposiciones vigentes, y en los casos de conciencia se aplicarán con rigor las establecidas sobre el particular.

Art. 6.º Se concede indulto á los jefes, oficiales é individuos de tropa del ejército y armada, como igualmente á los empleados que les están asimilados, que sin Real permiso ó el de sus jefes en los casos que les compete hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto: quedando obligados á impetrar



dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Península, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, y optando sus familias á los derechos pasivos que les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos al efectuar el matrimonio todas las circunstancias que previenen los reglamentos y disposiciones vigentes. Podrán igualmente acogerse á los efectos de este indulto las familias de los militares que hubiesen fallecido previa igual justificacion de que reunian los requisitos mencionados.

Art. 7.º Las disposiciones de este Real decreto tendrán cumplido efecto desde la fecha del mismo, quedando por lo demas en su fuerza y vigor el reglamento de 1.º de Enero de 1796 y demas Reales disposiciones sobre el particular, en cuanto no se opongan á lo prevenido en los anteriores artículos.

Dado en Zaráuz á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

---

### RETRACTACION DEL PRESBITERO AGUAYO.

---

(CONCLUSION.)

En el Sacro-Monte de Granada á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis, hallándose en la sala Abacial el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Bienvenido



Monzon y Martin, Arzobispo de Granada, Senador del reino, Caballero gran Cruz de la Real órden americana de Isabel la Católica, Predicador de S. M. y de su Consejo etc., etc., y presentes los Sres. Dr. D. Francisco Rico, Abad de esta insigne Iglesia, Dr. D. Miguel Nocete, y Dr. D. Francisco Bermudez de Cañas, Canónigos de la misma, por ante mí el Secretario Capitular y Notario eclesiástico designado y autorizado al efecto por S. E. I., compareció el Presbítero D. Antonio Aguayo, natural de Motril en esta provincia y diócesis: y puesto de rodillas delante de una Imágen de nuestro Señor Jesucristo y otra de la Santísima Virgen Maria, deseando hacer una protesta solemne de su ortodoxia y profunda adhesion á la Iglesia Católica Romana, movido del espíritu de Dios que ha tocado su corazon, y anheloso de reparar las ofensas que con sus escritos haya podido ocasionar á la sana doctrina ó á los derechos de la Iglesia y sus legítimos Pastores, dando muestras de suma docilidad y del sentimiento que le produce la actitud del Episcopado español, con toda humildad y reverencia leyó *de verbo ad verbum* la declaracion siguiente:—Yo D. Antonio Aguayo, natural de la ciudad de Motril, Archidiócesis y provincia de Granada, Presbítero Patrimonista de la misma, confieso y declaro de mi propia, libre y espontánea voluntad y tan formal y solemnemente como en derecho se requiere, ante el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Bienvenido Monzon y Martin, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólida Arzobispo de esta Diócesis, mi legítimo Prelado, ante los testigos infrascritos y á la faz del mundo todo: Primero: Que



creo y confieso todo lo que cree, confiesa y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, por sus legítimos Pastores y principalmente por el Romano Pontífice, sucesor de S. Pedro, Príncipe de los Apóstoles, verdadero Vicario de Jesucristo en la tierra, Jefe supremo y Cabeza visible de esta misma Iglesia única verdadera:—Segundo: Que condeno y anatematizo todo lo que condena y anatematiza la dicha Sta. Iglesia Católica, Apostólica Romana no solo por sus Concilios generales y Ecuménicos, sino tambien por los Romanos Pontífices, Jueces supremos y Maestros infalibles de la verdadera fe, y señaladamente repruebo y condeno todos los errores y doctrinas reprobadas y condenadas por Nuestro Santísimo Padre Pio IX, que felizmente rige la Iglesia, en sus varias Encíclicas, Bulas, Decretos, Breves y Alocuciones consistoriales, con especialidad en su Encíclica *Quanta cura* y en su Alocucion pronunciada en el consistorio público de nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, adhiriéndome de buen grado al Mensaje presentado á dicho Santísimo Padre en el mismo Consistorio por los Cardenales, Patriarcas, Arzobispos y Obispos congregados en Roma y al que se adhirieron los de toda la cristiandad:—Tercero: Que retracto sincera y espontáneamente todas aquellas opiniones y doctrinas mias que puedan estar ó estén en disonancia con las declaraciones anteriores, y que yo haya podido sostener y sostenido tanto de palabra como por escrito, especialmente en mi folleto titulado «*Carta á los Presbíteros españoles*» y en el titulado «*Historia de una carta*» impresos ambos en Madrid; con particularidad lo que directa ó indirectamente pueda



contrariar ó contrarie á la doctrina enseñada por la Iglesia y al unánime sentir de su Jefe supremo y de todos sus Prelados sobre la libertad absoluta de enseñanza, sobre el racionalismo y panteísmo, sobre el principado civil de la Santa Sede, sobre las temporalidades de la Iglesia, sobre la jerarquía eclesiástica, tanto de orden como de jurisdicción, sobre la potestad de los Obispos y del Obispo de los Obispos el Romano Pontífice: y quiero que dichas opiniones y doctrinas se tengan y consideren como no dichas ni sostenidas por mí, pues desde luego libre y espontáneamente las retiro y retracto:—Cuarto: Finalmente, que acepto de buen grado y me someto gustoso desde luego á lo que en justicia determinase y fallase mi legítimo Prelado sobre mi persona y escritos, así como al juicio infalible de dicha Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, columna y firmamento de la verdad, en la cual he nacido y vivido hasta ahora, y en la que protesto una y mil veces querer vivir y morir. Y para que todo así conste y surta los efectos á que en derecho haya lugar, firmo de mi propia mano y de mi libre voluntad la presente declaracion ante el mencionado Excelentísimo é Ilmo. Sr. Dr. D. Bienvenido Monzon y Martin, Arzobispo de Granada, mi legítimo Prelado, y ante los testigos infrascritos en el dia ya citado. Concluida la lectura de la retractacion que antecede, S. E. I. le preguntó si esta declaracion la habia hecho libremente y de su buena voluntad, á lo que contestó que sí. Acto continuo mandó el Sr. Arzobispo al declarante que pusiese la mano sobre la Cruz que se hallaba colocada en la mesa, y hecho así le recibió juramento de guardar fiel



y cumplidamente todo lo que habia manifestado, el que prestó desde luego con el mayor gusto. Asimismo mandó S. E. al dicho Sr. Aguayo firmase la expresada declaracion, lo que verificó con los testigos arriba mencionados; apareciendo en el acta original las firmas siguientes: —Antonio Aguayo y Molina, Presbítero.—Dr. Francisco Rico, Abad.—Dr. Miguel Nocete y Ruiz, Canónigo.—Dr. Francisco Bermudez de Cañas, Canónigo.—Ante mí Dr. José de Ramos y Lopez, Canónigo Secretario y Notario eclesiástico.

Concuerta con su original á que me refiero. Sacro-Monte veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Dr. José de Ramos Lopez, Canónigo Secretario y Notario eclesiástico.

---

En diez del corriente el Sr. Dr. D. Alejandro de la Torre Velez tomó posesion canónica de la Canongia Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral, para la que fué elegido en el dia siete del mismo mes por el Prelado y Cabildo, prévia la correspondiente oposicion, en remplazo del Ilmo. Sr. Dr. D. José de la Cuesta que la obtenia. Los antecedentes del nuevo Sr. Lectoral, su notoria sana doctrina y las brillantes cualidades que le distinguen hacen presagiar que será digno sucesor del Sr. Obispo preconizado de Orense.